



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** JURISDICCION VOLUNTARIA –  
CORRECCION REGISTRO CIVIL DE  
NACIMIENTO  
**DEMANDANTE:** ANDREA VERNAZA BEDOYA  
**RADICACION:** No. 190014003002-2023-00695-00

**SENTENCIA No. 134**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver de fondo el Proceso de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**II ANTECEDENTES.**

**PRESUPUESTOS FACTICOS.**

1. La señora ANDREA VERNAZA BEDOYA nació en la ciudad de Quito (Ecuador) el 01 de septiembre de 1984, siendo sus padres CESAR VERNAZA NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.526.187 y PATRICIA BEDOYA WOLFF identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.541.488, siendo estos últimos de nacionalidad colombiana.
2. Que el día 2 de diciembre de 1987 se sentó el registro Civil de Nacimiento de la señora ANDREA VERNAZA BEDOYA, bajo el No. 840901 del folio 10934982 del libro 1987 de la Notaria Primera del Circulo de Ipiales (Nariño)
3. Pese a que la señora VERNAZA BEDOYA nació en la ciudad de Quito (Ecuador), en el Registro Civil de Nacimiento señalado en precedencia, erróneamente se registro que el lugar de nacimiento fue en Ipiales (Nariño), sin embargo, en la cédula de ciudadanía No, 34.327.828 se indicó que su lugar de nacimiento fue la ciudad de Quito (Ecuador)
4. Que la señora ANDREA VERNAZA BEDOYA es ciudadana ecuatoriana, tal como consta en el documento de inscripción de

Nacimiento tomo 2, pagina 58, acto 916 de la República de Ecuador.

5. que, el 12 de agosto de 2022, a través de derecho de petición mi **PODERDANTE** solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que adelantaran el trámite de corrección del Registro Civil de Nacimiento No.840901 del folio 10934982 del libro de 1987 de la Notaría Primera del Circuito de Ipiales (Nariño), para que se indique que el lugar de nacimiento de mi representada fue la ciudad de Quito (Ecuador).
6. La Registraduría Nacional del Estado Civil no realizó la corrección solicitada por lo que el registro civil de nacimiento de mi representada continúa presentando la inconsistencia respecto del lugar de nacimiento de la **PODERDANTE**

### **PRETENSIONES**

Que con fundamento en el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P. se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que realice la corrección del lugar de nacimiento de la señora **ANDREA VERNAZA BEDOYA** que aparece en el Registro Civil de Nacimiento No. 840901, en el sentido de que tal hecho se produjo en la ciudad de Quito (Ecuador).

### **ACTUACION PROCESAL**

Por auto Interlocutorio Nro. 2861 del 06 de diciembre de 2023 se admitió la demanda al cumplir los presupuestos señalados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2023, tal como se advierte a folio 07 del expediente electrónico, de igual manera se decretó como prueba de oficio, oficiar a la Notaría Primera de Ipiales (Nariño) con el fin de que se remitiera copia de los documentos antecedentes con los cuales se constituyó el Registro Civil de Nacimiento de la demandante.

Encontrándose en este estado el proceso y allegada la respuesta de la Notaría Primera de Ipiales, este despacho judicial considera que con la prueba documental obrante in folios es más que suficiente para decidir de fondo en el presente asunto, así que, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada.

### **CONSIDERACIONES.**

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6° del art.18 del Código General del Proceso, se tiene entonces que dentro del presente asunto se verifica que están dados a cabalidad los presupuestos procesales dentro del sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado,

por lo tanto se hace procedente emitir la decisión de fondo que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1° señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Se tiene entonces que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Ahora bien, el artículo 2.2.6.15.2.9.1. del Decreto 1664 de 2015, prevé respecto a las correcciones de errores en los registros civiles lo siguiente:

*“...Artículo 2.2.6.15.2.9.1. Corrección de errores. Podrán solicitar que se corrijan los errores que consten en los registros civiles, **las personas a***

**las que ellos se refieren, directamente, o por medio de sus representantes legales o sus herederos** sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 4, Capítulo 12, Título 6, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015...” (Negrillas del Despacho)

Según se desprende de la norma en comento, pude la demandante solicitar la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, encontrándose legitimada en causa por activa para realizar la respectiva corrección ante la autoridad competente, quien ha acudido a través de apoderado judicial para realizar el trámite correspondiente, tal como se verifica en el memorial poder presentado con la demanda suscrito por el señor CESAR ANTONIO VERNAZA NIÑO, a quien la señora ANDREA VERNAZA BEDOYA confirió PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3111 del 31 de diciembre de 2009, facultándolo para constituir “apoderado o apoderados para uno o más negocios de carácter judicial, administrativo o de policía y para que delegue total o parcialmente este poder y revoque delegaciones o poderes conferidos. Mi apoderado está facultado para transigir, desistir, recibir y realizar todos los demás actos necesario para la efectiva protección de mi interés y podrá delegar estas facultades en el apoderado especial que constituya”, poder general que al momento de la presentación de la demanda se encuentra vigente y no ha sido revocado tal como lo certificó la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán.

Acorde a lo anterior y de la revisión del expediente electrónico se verifica que, al interior del mismo, obra Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento No. 10934982 a nombre de la señora VERNAZA BEDOYA ANDREA expedido por la Notaria Primera de Ipiales, consignándose como “País- **Colombia**, Departamento, int o Com. – **Nariño**, Municipio – **Ipiales**”; obra así mismo, certificación expedida por el Notario del Circulo de Ipiales de fecha julio 04 de 1997, que obra en el Libro de Registro Civil de Nacimientos del año 1987 al folio 10934982 partida de ANDREA VERNAZA BEDOYA de sexo Femenino, nacido en IPIALES el día 01 del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Como se evidencia en precedencia le asiste razón a la parte demandante que a la fecha se registra en el folio del Registro Civil de Nacimiento de la señora ANDREA VERNAZA BEDOYA, la ciudad de Ipiales (Nariño) como lugar de nacimiento, probándose los hechos 4, 5 y 6 de la demanda.

Por otro lado, se aporta Cédula de Ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en la cual se consigna que el lugar de nacimiento de la señora VERNAZA BEDOYA, es la ciudad de Quito Ecuador, aportándose de igual manera, la inscripción de nacimiento realizada por la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CÈDULACIÒN de la República de Ecuador, que la demandante “*nació el primero (01) de septiembre de 1984, en Santa Prisca del Cantón QUITO, Provincia PICHINCHA (...)*”, documento que se

aportó como prueba y que se encuentra debidamente apostillado por la República del Ecuador

Así las cosas y efectuadas las anteriores precisiones, se pretende con la presente acción, sea corregido el Registro Civil de Nacimiento de la señora ANDREA VERNANZA BEDOYA en cuanto al lugar de nacimiento consignado en su Registro Civil de Nacimiento.

Ha de acudir al juez, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas, es decir cuando hay una merma en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones; cuando se modifique su estado civil en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casada, soltero, etc, sobre la finalización de la personalidad jurídica como sería el caso de la defunción. Así las cosas, opera la decisión judicial cuando los errores que comprenden el registro, los mismos envuelven el cambio del estado civil mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

En este orden de ideas, por cuanto se persigue la corrección del Registro Civil de nacimiento de la demandante en cuanto al lugar de nacimiento, toda vez que aparece consignada información errónea, al señalarse que nació en la ciudad de Ipiiales (Nariño) por lo que indudablemente procede la acción judicial, en procura de valorar las pruebas documentales aportadas que dan cuenta y prueba la veracidad en el dicho de la demandante.

En efecto, con los documentos obrantes en el plenario, se logró evidenciar que efectivamente existe una inconsistencia en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, en cuanto al lugar de nacimiento de la misma, documentos que al ser valorados en conjunto por el despacho dan por sentado que en efecto la hoy demandante nació en Quito (Ecuador), así lo demuestra su Registro Civil de Nacimiento expedido por la DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CÈDULACION de la República de Ecuador, que la señora ANDREA VERNANZA BEDOYA “**nació el primero (01) de septiembre de 1984, en Santa Prisca del Cantón QUITO, Provincia PICHINCHA (...)**” , documento que se aportó como prueba y que se encuentra debidamente apostillado por la República del Ecuador, por lo que se ordenará su corrección. Para tales efectos se ordenará oficiar a la NOTARIA PRIMERA DE IPIALES (NARIÑO) y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para efectos de la corrección en el Registro Civil de la demandante, en lo que respecta a su lugar de nacimiento.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: ORDENAR** la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora ADNREA VERNAZA BEDOYA en cuanto a su lugar de nacimiento, siendo correcto la ciudad de QUITO (Ecuador) y NO Ipiales (Nariño) como actualmente se consigna en el Registro Civil de Nacimiento No.840901 del folio 10934982 del libro de 1987 de la Notaría Primera del Circuito de Ipiales (Nariño).

**SEGUNDO: HAGASE** efectiva la corrección anterior, por tanto, se oficiará a la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE IPIALES (NARIÑO) y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para efectos de la corrección en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora ANDREA VERNAZA BEDOYA en los términos aquí indicados. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

**TERCERO: LIBRAR** las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, para los efectos previstos por los artículos 5 y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

#### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.**

**MZ**

